

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas
tres meses	5'50	»
seis meses	10'50	»
un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
tres meses	7	»
seis meses	12'50	»
un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código Civil).

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra

Concentración del Cupo de filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe de asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten, de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterio, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les correspondiera.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los

que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras, que figuran en el estado número 1 serán destinados a ser posible, reclutas con talla de 1'650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose, desde luego, a Guadalajara, los que se destinen a dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada se destinarán reclutas con talla mínima de 1'660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales ordenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relacionadas nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las reales ordenes de 24 de Abril, 11 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (D. O. números 94, 230 y 212), no cubriéndose las vacantes de los que les correspondiera por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclu-

tas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la real orden de 29 de Enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes, (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron; excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (Diario Oficial número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los

reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les correspondiese destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (Diario Oficial) número 293, y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Me-

lilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de noviembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el batallón de Radiotelegrafía de campaña, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de agosto último (D. O. núm. 188) disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominativas de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias quedan en suspenso las permutas y substitutiones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad a la real orden de 28 de mayo último (D. O. núm. 116) hubiera efectuado substitutiones, lo harán constar en la respectiva caja de recluta en el día del sorteo o en el siguiente. Dichas cajas remitirán con urgencia y directamente al jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitution; efectuada, para que, comprobado si el substituto efectuó su incorporación al cuerpo de destino antes de la publicación de dicha real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las cajas más próximas a su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que pre-

viene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres a juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan a la compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruídos.

Art. 13. Los jefes de las cajas admitirán todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores

condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero último (Diario Oficial núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aqueílas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que disten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región,

estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el remplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expediente de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 12 de noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingente regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de enero próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativas al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 31 de octubre de 1921.

CIERVA

Señor.....

(D. O.) de 1.º de Noviembre.

Gobierno Civil

Pósitos.—CIRCULAR

Habiendo dispuesto la Excelentísima Delegación Regia del Ramo la concesión de prórroga por un año, para que los deudores a los pósitos puedan acogerse a los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados; pudiendo los Alcaldes y Presidentes de las Juntas administradoras de dichos Establecimientos admitir y tramitar los expedientes de condonación parcial hasta el 31 de Octubre de 1922.

Logroño, 5 de Noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Francisco Pascual de Quinto.

Administración Municipal

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Don Matías Loza Tobías, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Baños de Río Tobía.

Hago saber: Que el día 20 del actual y hora de las once de su mañana y bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la venta del Matadero viejo de esta villa, bajo el tipo de mil pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de nueve a doce, es preciso depositar provisionalmente la cantidad de cien pesetas, y luego que se adjudique el remate, el favorecido habrá de completar hasta 300 como fianza definitiva, si no prefiere pagar entonces el precio total.

El precio de remate será satisfecho dentro de los ocho días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Se hace constar haber anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones, sin que nadie reclamara contra ellas.

Baños de Río Tobía, 2 de Noviembre de 1921.—Matías Loza.—P. S. M., El Secretario, Aurelio Gubía.

GALLINERO DE CAMEROS

Habiendo formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, la Junta pericial ha acordado exponerlo al público por 15 días contados desde el de la fecha para que sea examinado y hacer las reclamaciones que crean convenientes, por medio de instancia dirigida a esta Junta acompañando los documentos justificativos.

Gallinero de Cameros, 31 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Víctor Pérez.—P. S. M., El Secretario, Julián Muñoz.

ARNEDILLO

Don Silverio Rubio y Rubio, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se invita por medio del presente edicto a todos los propietarios de los mismos, tanto vecinos como forasteros, para que dentro del término de quince días, presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas que previene la instrucción de 29 de Agosto de 1920, bajo las responsabilidades que en la misma se exigen.

Los impresos e instrucciones se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arnedillo, 29 de Octubre de 1921.—Silverio Rubio.

CORERA

Se halla vacante por renuncia voluntaria del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de este pueblo y El Redal, con la dotación anual de 6.000 pesetas, pagadas por ambos Ayuntamientos.

Los aspirantes que serán cuando menos Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en ambas Alcaldías durante el plazo de 8 días, acompañando a las mismas copia de sus respectivos títulos, hoja de servicios y méritos.

Corera, 3 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, P. S. M., Andrés Cadarso, Secretario.

BEZARES

Debiéndose proceder a la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se invita por medio de este anuncio oficial, a todos los propietarios de los mismos tanto vecinos como forasteros, para que dentro del término de quince días, presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas que previene la Instrucción de 29 de Agosto de 1920, bajo las responsabilidades que en la misma se indican.

Los impresos e instrucciones para su llenar, se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bezares, 30 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Práxedes Nájera.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Pedro de Alcántara García Hernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del expediente de reclusión definitiva de Policarpo Moreno Aguado, natural de esta ciudad y vecino de la misma, promovido por su esposa Angela Hernández Lobera, por medio del presente se emplaza a los parientes de dicho presunto alienado para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho si viere convenirle, bajo apercibimiento si no lo verifican, se resolverá el expediente sin su audiencia.

Dado en Haro, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—P. de Alcántara García.—El Secretario, P. H., Juan Priego.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL
CENSO ELECTORAL

BADARÁN

Don Pio García Pérez-Caballero, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 29 de Septiembre y primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Pedro Urizar Manzanares, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales

- Don Benito Vargas Alonso, industrial.
- Eusebio Martínez Moreno, territorial.
 - Timoteo Torrecilla Lozano, ídem.
 - Lorenzo Torrecilla Lerena, Concejal.
 - Bonifacio Lozano Martínez, ex-Juez.

Para suplentes

- Don Santiago González González, industrial.
- Gregorio Novoa Cadalso, territorial.
 - Higinio Terrero Lozano, íd.
 - Adrián Martínez Pérez, íd.
 - Pedro Martínez Uruñuela, ex-Juez.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Badarán, a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Pio García.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Urizar.

BERCEO

Don Francisco Alesón Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Berceo, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el próximo bienio, bajo la presidencia del señor Juez municipal, como Presidente de la misma, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica. Presidente, D. Domingo Llorente Contrera.

Para Vocales

- Vicepresidente, D. Santos Lerena Hervías, Concejal.
- Don Santiago López Lerena, ex-Juez.
- Alejo Sáez Sáez, mayor contribuyente por territorial.
 - Marcos Foronda Llorente, íd. por íd.
 - José Alesón Corro, por industrial.

Para suplentes

Don Serafín Baltanás Martínez, Concejal.

- Buenaventura Mallagray Lerena, contribuyente por territorial.
- Felipe Azofra Hernández, íd. por íd.
- Alfonso Mendoza Lacalle, íd. por industrial.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados puedan reclamar en término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Berceo, a 28 de Octubre de 1921.—Francisco Alesón.—V.º B.º: El Presidente, Domingo Llorente.

BERGASILLAS

Don Tirso Fernández Arpón, Secretario del Juzgado municipal de Bergasillas y, como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que según resulta del acta extendida el día primero del corriente mes, han sido designados como vocales y suplentes, para constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, durante el próximo bienio, bajo la Presidencia de don Pablo Miranda, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan y bajo el concepto el por que han sido incluidos.

Para vocales

- Don Domingo Yustes, como concejal de más edad, por tener igual número de votos que don Timoteo Miranda.
- Hipólito Arpón, ex-Juez municipal más antiguo.
 - Román Herce Herce, contribuyente por territorial con voto de Compromisario.
 - Victoriano Jiménez, íd. con ídem.

Para suplentes

- Don Marcelino Arpón, ex-Juez municipal.
- Angel Yustes, Concejal.
 - Guillermo Herce, contribuyente por territorial.
 - Pedro Jiménez, íd. por íd.
 - Tirso Fernández, Secretario, que lo es del Juzgado municipal.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y puedan reclamar los que se consideren agraviados, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Bergasillas, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Visto Bueno: El Presidente, Pablo Miranda.—El Secretario, Tirso Fernández.

ENCISO

Don Julio Gutiérrez Martínez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Enciso, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día primero del corriente, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el próximo bienio, bajo la presidencia del señor Juez municipal, como Presidente de la

misma, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales

- Don Félix Cuadra Vea, Concejal.
- Antonio Fernández Pérez, ex-Juez municipal.
 - Vicente Rodrigo Ochoa, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.
 - Pedro Cenicero Cuadra, íd. por íd., íd., íd.
 - Pedro Zalabardo Jiménez, íd. por industrial.
 - Luis Miguel Fernández, íd. por íd.

Para suplentes

- Don Jesús Quemada Martínez, Concejal.
- Emilio Sánchez Obelar, ex-Juez municipal.
 - Gregorio Sáenz Pérez, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.
 - Francisco Sáenz Pascual, íd. por íd., íd., íd.
 - Manuel Domínguez Martínez, íd. por industrial.
 - Jenaro Salas Santos, íd. por íd.
 - Julio Gutiérrez Martínez, Secretario.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente D. Manuel Ruiz Martínez, en Enciso, a primero de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Julio Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Ruiz.

POYALES

Don Federico Alvarez Gómez, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 28 de Septiembre y 1.º de Octubre, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación bajo la presidencia de don Esteban Martínez, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales

- Don Andrés Martínez Marín, Concejal.
- Florentino Martínez y Martínez, ex Juez.
 - Ambrosio Pérez Fernández, industrial.
 - Manuel Martínez Heras y D. Paulino Tomás Marín, contribuyentes.

Para suplentes

- Don Juan Pascual Mazo, Concejal.
- Sotero Miguel Martínez, ex Juez.
 - José Jiménez Pérez, industrial.
 - Quintín Heras Martínez y

D. Fidel Mazo Martínez, contribuyentes.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Poyales, a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Federico Alvarez.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Martínez.

QUEL

Don Atenodoro Latorre Borque, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo,

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en el día primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Víctor Aldama Escalona, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales

- Don Hilario Moreno Pérez, Concejal.
- Pedro de Blas L. de Guevara, Ex-Juez.
 - Pedro Benito Sáenz de Tejada, Contribuyente por territorial.
 - Pedro Antonio Martínez Oñate, Contribuyente por territorial.
 - Severiano Aldama Sáenz, Contribuyente por industrial.
 - Manuel Cabello Martínez, Contribuyente por industrial.

Para suplentes

- Don Bernardo Marzo Bretón, Concejal.
- Alfredo Martínez Goñi, Ex-Juez.
 - Cirilo Herrero Jiménez, Contribuyente por territorial.
 - Anastasio Sáenz Ortega, Contribuyente por territorial.
 - Julián Aldama Ibáñez, Contribuyente por industrial.
 - Luis Oñate Escalona, Contribuyente por industrial.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de 10 días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente en Quel, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Atenodoro Latorre.—V.º B.º: El Presidente, Víctor Aldama.